

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 25 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en contra del auto interlocutorio No. 573 del 16 de marzo de 2020 notificado por estados el día 22 de julio del año calendario. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916
RADICADO: 001-2016-00527-00
CLASE DE PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso donde funge también como demandado el señor ARLES SOTO HEREDIA, en contra del auto interlocutorio No. 573 del 16 de marzo de 2020 notificado por estados el día 22 de julio del año calendario, mediante el cual el Despacho dispuso declarar no probadas las excepciones previas incoadas por dicha parte, mediante el recurso de reposición, y condenar en costas a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, dentro de las consideraciones emitidas por el juzgador en la providencia atacada, el Despacho apoya su argumento de imposición de costas en lo preceptuado en el inciso 1, numeral 1 del Artículo 365 del Código general del Proceso, que a su tenor literal reza:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)” (negrilla y sublinea fuera del texto original)

Así pues afirma que de la lectura de la norma anterior considera que la condena en costas es la consecuencia jurídica de la derrota de una de las partes en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, revisión, un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, tal como lo determina el mentado artículo del Código General del Proceso, sin que en dicha enumeración o relación se contemple el evento de la resolución desfavorable del recurso de reposición como una causal para imponer costas a cargo del recurrente, afirmando que la actuación del Juzgado no es procedente, pues de ser así, tal circunstancia repercutiría en la eficacia del acto procesal, por cuanto constituiría violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional y por ende también al derecho fundamental de defensa.

De esta manera arguye que no hay un mandato legal que determine la imposición de las costas para la resolución desfavorable del recurso de reposición, aun menos, cuando dicho recurso fue impetrado con sujeción a la norma, puntualmente a lo dispuesto por el Artículos 318 y 430 del Código General del Proceso y bajo una actitud procesal razonable, en defensa de su interés dentro del proceso, destacando que en el asunto que nos ocupa, su procurada presentó recurso de reposición y no escrito de excepciones previas, y, si bien los argumentos que puedan constituir excepciones previas, dentro de los procesos verbales sumarios se debe alegar a través de ese medio, lo cierto es que la naturaleza del recurso no cambia y por ende, no resulta procedente la aplicación de condena en costas para el recurrente.

Seguidamente expresa que si bien no comparte la resolución del auto objeto de dicho recurso y los argumentos esgrimidos por el Honorable Despacho para emitir su pronunciamiento, debe resaltar que el escrito contentivo de Recurso de Reposición contra el Auto admisorio de la demanda no contenía argumentos fútiles que se traduzcan en un desgaste procesal innecesario y por ende no podrían catalogarse como una dilación injustificada.

Con base en lo anterior, indica que la decisión adoptada por el Despacho, en cuanto a las costas procesales se refiere, resulta falible en el sentido de que se erige como consecuencia de la resulta infructuosa del recurso de reposición al que legalmente y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción que le asiste a su procurada Mapfre Seguros Generales S.A. y con estricta observancia de las normas jurídicas, a través del suscrito ejerció contra la providencia que admitió la demanda en su contra, lo cual no configura de ninguna manera, una de las causales, cuando de imposición de costas se trata, contempladas en el artículo 365 del C.G.P, aludiendo e invocando de nuevo las causales alegadas en escritos anteriores.

Concluye solicitando al señor Juez, por vía de reposición, se modifique el auto Interlocutorio No. 573 calendado el día 16 de marzo de 2020 y notificado por estado el 22 de julio del mismo año, revocando la condena en costas impuesta a su representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y de no acceder a ello conceder la alzada.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo el demandado, interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, sin que ninguna de las partes se pronunciara frente a ello.

CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, se hace necesario iniciar precisando que las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP–, el cual modifico el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. Dichas excepciones son las siguientes:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

De acuerdo al artículo 101 del Código General del Proceso, las excepciones previas se deben proponer dentro del término que tiene el demandado para contestar a la demanda y dicho plazo y forma dependen del tipo de acción tramitada, pues para los procesos verbales sumarios existe norma procesal que reglamenta tales aspectos.

Teniendo claridad en lo anterior, se torna necesario precisar que lo alegado por la apoderada sustituta del demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES

DE COLOMBIA S.A referente a *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”* se configura en excepciones previas las cuales fueron presentadas por la togada a través de recurso de reposición aduciendo que se trataba de un proceso verbal sumario en el que aplicaba dicha figura, tal y como lo establece el artículo 391¹ del C.G.P, pese a estar en realidad frente a un proceso verbal de menor cuantía, situación que también pudo ser generada por la motivación del auto admisorio que le imprimió ese trámite.

No obstante, el hecho de que en un proceso verbal se deban alegar las excepciones previas vía recurso de reposición tratándose de un verbal sumario (mínima cuantía) o en el término de contestación de la demanda tratándose de verbales de mayor y menor cuantía, no desnaturaliza la esencia misma de las excepciones previas, pues debe entenderse que el espíritu del legislador conlleva a buscar que en los procesos verbales sumarios se sostenga una vía más sencilla y expedita para resolver los impedimentos procesales que se aleguen, es decir que no se siga el trámite especial del artículo 101 del C.G.P, sino a través del trámite de la reposición, sin disminuir o desconocer la naturaleza taxativa de las excepciones previas garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Así pues no es viable ni procedente el argumento dado por el recurrente al esgrimir que al haberse alegado dichas excepciones vía reposición no es loable dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 365 del C.G.P que al tenor indica: *“Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)”* pues independiente del término y forma en la que deban presentarse dichas excepciones no cambian su naturaleza y por ende sus consecuencias.

Respecto a los argumentos reiterados por la aseguradora que ya fueron objeto de pronunciamiento mediante auto interlocutorio No. 573 del 16 de marzo de 2020 no se mencionarán de nuevo por ya haber sido debatidos y no existir argumentos diferentes ni hechos nuevos que conlleven a ilustrar nuevamente la posición jurídica del Despacho.

Por lo expuesto no se repondrá el auto atacado y como quiera que la providencia atacada no resiste el recurso de apelación por no estar contemplado en norma especial ni en el artículo 321 del C.G.P, se denegará el mismo. En consecuencia, el Juzgado,

¹ Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

DISPONE

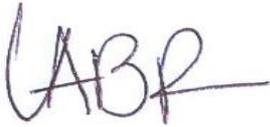
1. NO REPONER el auto interlocutorio No. 573 del 16 de marzo de 2020 notificado por estados el día 22 de julio del año calendario, mediante el cual el Despacho dispuso declarar no probadas las excepciones previas incoadas por dicha parte y condenar en costas a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. DENEGAR la alzada en contra del auto interlocutorio No. 573 del 16 de marzo de 2020 notificado por estados el día 22 de julio del año calendario, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. En firme la providencia anterior, continúese con el trámite procesal a que haya lugar.



NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

<u>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</u> <u>VALLE</u>
Yumbo, <u>14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>101</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 25 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión y control de legalidad. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917
RADICADO: 001-2016-00527-00
CLASE DE PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veinticinco de agosto de dos mil veinte

De la revisión al presente proceso donde funge como demandado el señor ARLES SOTO HEREDIA y/otros, en ejercicio del control de legalidad que le asiste ejercer a este Despacho sobre las actuaciones surtidas en el expediente a fin de sanear los vicios y demás irregularidades que se denoten se observa que en el auto admisorio de la demanda (auto interlocutorio No. 533 del 05 de abril de 2017) obrante a folio 45 se ordenó correr traslado a los demandados por el término de 10 días para que contestaran la demanda impartíendose como trámite a la litis el establecido para un proceso verbal sumario; así pues dicho término de traslado de la demanda no fue aclarado pese a corresponder al contemplado en el artículo 391 del C.G.P¹, el cual es aplicable a los procesos de mínima cuantía que se tramitan a través de procesos verbales sumarios, situación contraria al trámite que debe impartirse a los procesos verbales de menor y mayor cuantía a los cuales le es aplicable la regla establecida en el artículo 369² ibídem que indica como término de traslado de

¹ El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables. La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

² Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

la demanda, veinte días y que debió imprimírsele a este asunto, en razón a tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por todo lo anterior, se hace necesario reiterar que el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual sub examine corresponde a un proceso verbal de menor cuantía, resaltando que tal aclaración no vulnera en nada el derecho a la defensa de la parte demandada, quienes han ejercido en debida forma su defensa presentando en el término concedido las excepciones que consideraban tanto previas como de mérito, surtiéndose cada etapa procesal con el lleno de requisitos y garantías legales que conciernen aplicar en este tipo de procesos.

Debe indicarse que la anterior revisión es procedente, toda vez que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos en firme no ligan al Juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a lo estricto del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente la irregularidad. Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: "Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...) Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otro, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

ACLARAR el auto interlocutorio No. 533 del 05 de abril de 2017 obrante a folio 45 en el sentido de indicar que el trámite aplicable al caso sub juris corresponde al establecido en el artículo 369 del C.G.P por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía.

La actuación surtida queda incólume.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En Estado No. 101 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567; Sin embargo el acuerdo **PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020, estableció el levantamiento de términos judiciales**; en razón a ello, se procede con el trámite respectivo.

Yumbo, 04 de septiembre de 2020

La Secretaria,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA: Yumbo Valle, 04 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud y atendiendo la constancia secretarial que antecede le informo que se encuentra pendiente de señalar nuevamente fecha, para llevar acabo la audiencia de interrogatorio de parte dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

LABR

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO -VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1038
RADICACIÓN: 2020-00115-00

Yumbo Valle, cuatro de septiembre de dos mil veinte

En esta prueba anticipada de Interrogatorio de Parte, solicitada por VISITACION LOPEZ LOPEZ, donde es solicitada la señora MARIA ELIZABETH GARCIA OLIVEROS, considera el despacho señalar nuevamente fecha y hora para la audiencia de Interrogatorio de parte.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEÑALAR NUEVAMENTE la hora de las **2:00 pm del día 24 del mes septiembre del año 2020**, para que la señora MARIA ELIZABETH GARCIA OLIVEROS, absuelva el interrogatorio de parte allegado por la solicitante en sobre cerrado.

2.-Este proveído notifíquese al absolvente de conformidad con el Art. 292 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Lucy Esperanza Ramirez Betancourth

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria.-

LABR

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 11 de septiembre de 2020. Despacho de la señora Juez para trámite. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00682-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, once de septiembre de dos mil veinte

Dentro del presente asunto de MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES contra los señores NELLY SATIZABAL y KLEYVER MANUEL YEPES, por Secretaria procédase a la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa y el Decreto 806 de junio 04 de 2020 art 10¹ sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se procede a realizar el emplazamiento para el demandado **KLEYVER MANUEL YEPES** el día viernes 11 de septiembre de 2020, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFIQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).
Yumbo, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

¹ Art.10.Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Maria
Jakeline
Parra
Noreña



RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Administración ▶ Manuales ▶

NUEVO PROCESO

Registrar Emplazamiento En Registro

Nacional De Personal Emplazadas

Origen En Mi Despacho/Tribunal

Origen En Otro Despacho/Tribunal

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA *	Año	2018 *
Departamento	VALLE DEL CAUCA 76 *	Ciudad	YUMBO 76892 *
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL 40 *	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 03 *
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 YUMB *	Distrito\Circuito	YUMBO
Tipo Proceso	DE EJECUCIÓN - CIVIL *	Clase Proceso	EJECUTIVO SINGULAR *
SubClase Proceso	POR SUMAS DE DINERO *		
Número Consecutivo *	00682	Número Interpuestos *	00
Providencia	AUTO SUSTANCIACIÓN	Tipo Decisión	---SELECCIONE---
Fecha Providencia	11/09/2020	Fecha Finalización	
Fecha Presentación *	07/11/2018		

Observación

EMPLAZAMIENTO

Observación Finalización

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Buscar Sujeto

Tipo De Identificación	---SELECCIONE---	Número Identificación	
Primer Nombre		Segundo Nombre	
Primer Apellido		Segundo Apellido	
Entidad			



Total Registros : 0 - Páginas : 0 De 0

Tipo Sujeto	Emplazado	Tipo De	Número	Nombre(S) Y	Apoderado
-------------	-----------	---------	--------	-------------	-----------

				Identificación	Identificación	Apellido(S) / Razón Social		
			Demandante/Accionante	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	66862458	MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES	SIN APODERADO 
			Demandado/Indiciado/Causante	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	16919306	KLEYVER MANUEL YEPES CARDENAS	---SELECCIONE-- 
			Defensor Privado	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	9911111	SIN APODERADO	

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Buscar Predio

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Adjuntar/Descargar Archivos

* Campos Obligatorios



Rama Judicial
 Consejo Superior De La Judicatura
 Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
[Unidad De Informática](#)

Último Acceso 11/Sept./2020
 03:49:45 P.M..

Teléfonos De Soporte: 300 375 24 69 - 314 320 92 28 - 315 636 20 29 -
 319 785 83 77- 311 400 97 65 - 321 313 34 38 - E-Mail:
 Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Versión 1.3.0

SECRETARIA: Yumbo Valle, 04 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo. Provea.

La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

AUTO TRÁMITE
PROCESO HIPOTECARIO
RAD. - 2019 – 00047– 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso HIPOTECARIO instaurado por el señor JOSE ALVARO GUTIERREZ CARDONA contra el señor WILMER HERNANDO PAZ BOTINA, la apoderada judicial de la parte actora allega de forma virtual notificación por el art. 292 realizado el 19 de marzo de 2020, para que se tenga en cuenta dicha notificación, pero la misma se realizó en una fecha en que NO corrieron términos, en razón a la suspensión de términos que fue decretada mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del C.S.J y que fue de público conocimiento, por lo cual debe negársele la notificación por el art. 292 en razón a que la parte actora debió abstenerse de realizar actos procesales.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E

- NO TENER en cuenta la notificación por el art. 292 realizado el 19 de marzo de 2020, toda vez que para esa fecha no corrieron términos, en razón a la suspensión de términos que fue decretada mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 marzo de 2020 del C.S.J y que fue de público conocimiento, siendo un deber de la parte actora abstenerse de realizar actos procesales.

NOTIFÍQUESE

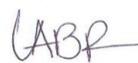


La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>101</u>
Notifique a las partes el auto anterior.

_____ Luz Adriana Bazante Ramírez SECRETARIA

SECRETARIA: Yumbo Valle, 04 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo. Provea.

La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

AUTO TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. - 2019 – 00710– 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad COBRAN S.A.S contra la señoras MARIA VICENTA VALERO OVIEDO Y LUZ ADRIANA OSPINA RODRIGUEZ, el apoderado judicial de la parte actora allega en forma virtual constancias del envío por la empresa SERVIENTREGA de la notificación a la demandada MARIA VICENTA VALERO OVIEDO, como lo establece el Art. 291 del CGP, realizada el 19 de marzo de 2020, para que se tenga en cuenta dicha notificación con resultado negativo, la misma se realizó en una fecha en que NO corrieron términos, en razón a la suspensión de términos que fue decretada mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del C.S.J y que fue de público conocimiento, pues la parte actora debió abstenerse de realizar actos procesales.

De otro lado se observa que no se ha efectuado la debida notificación a la demandada VALERO OVIEDO, como quiera que en el libelo de notificaciones, se aprecia carrera 40B #32-54 Barrio La Primavera de Cali de la demandada, y la notificación fue enviada por el togado a la carrera 36A # 10-36 Urbanización Acopi Yumbo, sin que esta instancia haya autorizado la notificación a la demandada en una dirección diferente a la aportada en la demanda, por lo cual se glosarán al expediente sin ser tenida en cuenta la aludida notificación.

Teniendo en cuenta que el apoderado aporta la nueva dirección se enviará a la carrera 36A # 10-36 Urbanización Acopi Yumbo de la demandada MARIA VICENTA VALERO OVIEDO. Advirtiéndole al profesional del derecho que de conformidad con el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, no es necesario mandar aviso de citación que trata el art. 291.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

1- GLOSAR al expediente sin ser tenidas en cuenta, las notificaciones conforme lo establece el art. 291 CGP, efectuadas al demandado JOHN FREDY OROZCO HURTADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR la notificación a la demandada MARIA VICENTA VALERO OVIEDO, tal como lo establece el Art. 292 del C. G. del P., en la **carrera 36A # 10-36 Urbanización Acopi Yumbo.**

Procédase por la parte interesada con la gestión correspondiente de conformidad al art. 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

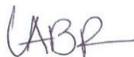


La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>14 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>101</u>
Notifique a las partes el auto anterior.

<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ</u> SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683 DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO HIPOTECARIO ADELANTADO POR FONDO NACIONAL DEL AHORRO, FIDUAGRARIA S.A. (CESIONARIO), EN CONTRA DE LA SEÑORA GILMA GAMBOA GOMEZ. RADICACIÓN 2017-00193-00

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO (folio 96 vto. CD1)	\$2.700.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.700.000

SON: DOS MILLONES SETECIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$2.700.000).

Yumbo, 31 de agosto de 2020.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

SECRETARÍA: Yumbo Valle, 31 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2017-00193-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria y que obra a folio 121 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En Estado No.101 de hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

JPN